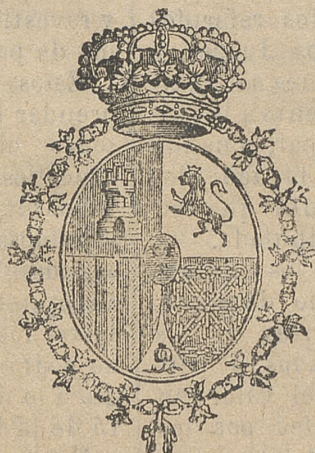


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 17 de Agosto de 1911.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reglamento para la ejecucion de la ley de 12 de Junio actual, suprimiendo el impuesto de Consumos, Sal y Alcoholes.

(CONTINUACION.)

Art. 85. La estimación de la base del arbitrio se ajustará á las siguientes reglas:

1.ª Tratándose de fincas ó partes de las mismas cedidas en arrendamiento, se estará al importe de la renta estipulada, siempre que la Administración municipal estime que la dicha renta corresponde al valor corriente de los alquileres en la localidad. En otro caso, la base del arbitrio se computará por el valor corriente en renta del inmueble, ó parte del mismo, objeto del arbitrio.

2.ª El valor corriente en renta de las fincas que hayan sido objeto de comprobación, á los

efectos del Registro fiscal de edificios y solares, será siempre el que arroje la referida comprobación. Cuando de ésta resulte que las rentas signadas á las habitaciones de una finca son excesivamente bajas, se entenderán aumentadas en la misma proporción en que se hubiera elevado la renta total de la finca en la comprobación, salvo que expresamente conste la parte ó partes de la finca á que concretamente se refiriese el aumento. Si las rentas de las fincas no figurasen en el Registro fiscal por gozar los inmuebles de exención absoluta y perpetua, se estimará la base del arbitrio en la forma siguiente:

Primero. Si el ocupante de la finca pagase alquiler, el importe de éste será la base del arbitrio;

Segundo. Si el ocupante no pagase alquiler, se computará como base del arbitrio la décima parte del sueldo, sobresueldo, gratificaciones, dietas y cualesquiera clase de remuneraciones ó pensiones por que contribuya con arreglo á los preceptos relativos á la tarifa 1.ª de la Contribucion sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

3.ª Cuando la finca no hubiera sido objeto de comprobación, á los efectos del Registro fiscal, la estimación del valor en renta se hará directamente por la Administración municipal, con sujecion á los preceptos vigentes para la formación de los Registros fiscales de edificios y solares, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83 del presente Reglamento. La estimación directa por la Administración municipal se empleará siempre que se trate de computar, á los efectos del arbitrio,

los valores parciales en renta de las diversas partes de una finca, que no estuviesen especialmente determinados; pero en estos casos, la sumadela los valores parciales no podrá exceder del total de la finca, estimado con sujecion á las reglas anteriores.

Art. 86. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, á las personas que por razon de su cargo, empleo ó ministerio de caracter público, disfrutasen habitacion en edificio destinado á oficina pública, no podrá estimarse como base del arbitrio cantidad superior á la décima parte de los sueldos, sobresueldos, gastos de representacion, gratificaciones y emolumentos de todas clases que disfrutasen por razon del cargo, oficio ó ministerio.

Art. 87. Las tarifas del arbitrio se ajustarán á los preceptos siguientes:

1.º La suma total de las cuotas no podrá exceder en ningún caso de una dozava parte del importe de la base del arbitrio, determinada con arreglo á los preceptos del artículo anterior, para todos los inmuebles del término municipal susceptibles de gravamen con arreglo á lo dispuesto en el artículo 84;

2.º Los tipos de gravamen se expresarán en centésimas partes de la base;

3.º Los tipos aplicables á los contribuyentes del apartado a del artículo 82 serán progresivos, pudiendo llegar la progresion, en la categoría superior de la escala, hasta el tipo de 15 por 100, y la regresion, en la parte inferior, hasta la exención desde determinado tipo de alquiler, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento. Para la determinación del tipo apli-

cable á cada contribuyente directamente obligado al pago, se acumularán todos los alquileres imputables al mismo en el término municipal. La cuota de una vivienda se considerará siempre indivisible á los efectos de la determinación del tipo por que haya de liquidarse y de su cobranza, y

4.º El tipo de gravamen aplicable á los contribuyentes comprendidos en el apartado b del artículo 82, será idéntico para todos los referidos contribuyentes de un mismo término municipal, y se obtendrá dividiendo la suma de las cuotas de los contribuyentes comprendidos en el apartado a del referido artículo por la centésima parte del importe de las bases de las referidas cuotas.

Art. 88. Están directamente obligadas al pago de las cuotas las personas sujetas á la obligación de contribuir.

Quando existiese un contrato de arrendamiento de un inmueble objeto del arbitrio á nombre de tercera persona, ésta será siempre subsidiariamente responsable del pago de las cuotas correspondientes. A este efecto, los propietarios tendrán la consideración de arrendatarios de las fincas que cedan en precario. En los casos de subarriendo, la responsabilidad subsidiaria comprende á todos los subarrendadores y subarrendatarios, solidariamente.

Quando una misma vivienda esté ocupada por varias personas sujetas al arbitrio, á tenor de lo dispuesto en el artículo 82, será directamente responsable del pago de la cuota el cabeza de familia; pero la insolvencia ó exención personal del mismo no exime del pago á las demás personas

que ocupen la vivienda y que no gozaren de exención.

A los efectos del párrafo anterior, los Jefes de pensionados y los de las comunidades de todas clases, tendrán la consideración de cabezas de familia respecto de los pensionistas y de los miembros de las mismas que habiten en común. Toda asociación cuyos estatutos priven á sus miembros de la facultad de poseer individualmente, es responsable del pago del arbitrio de inquilinatos debido por los mismos.

Del pago de los cuotas correspondientes á las fondas y casas de huéspedes, declaradas como tales á los efectos de las contribuciones directas del Estado, serán directamente responsables las empresas explotadoras de los referidos establecimientos, y subsidiariamente los arrendatarios y los propietarios de los inmuebles, en los casos del párrafo segundo de este artículo.

Art. 89. Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio de inquilinatos no son responsables del pago de ninguna cuota del arbitrio, salvo aquellas que les correspondan con sujeción estricta á los preceptos de este Reglamento.

Art. 90. Las cuotas del arbitrio de inquilinatos se devengarán mensualmente, el día 1.º de cada mes, ó en la fecha en que nazca la obligación de contribuir, cuando fuere distinta de la indicada anteriormente, en este último caso las cuotas se rebajarán en la proporción correspondiente á los días transcurridos desde el 1.º del mes al en que nazca la obligación de contribuir.

Las modificaciones de la obligación de contribuir que sobrevengan después del día 1.º de cada mes, no surtirán efecto durante éste.

Art. 91. Las cuotas del arbitrio de inquilinatos no podrán recargarse en concepto de gastos de exacción, fallidos ni otros, salvo los recargos de apremio que establezcan las disposiciones que regulen la cobranza de las contribuciones directas del Estado.

Art. 92. Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio de inquilinatos, están obligados á declarar al Ayuntamiento, cuando éste así lo acuerde, los nombres de los inquilinos que ocupen sus inmuebles y el importe de los contratos de inquilinato.

Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio y los arrendatarios de los mismos están obligados á exhibir á la Administración municipal los contratos de inquilinato de las referidas fincas, ó certificados fehacientes de los mismos. Los Ayuntamientos podrán establecer un registro de aquellos contratos.

El incumplimiento de la obligación á que se refiere el párrafo

anterior no afecta en modo alguno al valor legal de los referidos documentos; pero los Jueces y Tribunales ante quienes se exhiban, darán conocimiento á la Administración municipal, cuando el Ayuntamiento así lo acuerde, del importe de la renta que en aquéllos aparezca estipulada.

Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio de inquilinatos y los ocupantes de los mismos, están obligados á permitir la estimación del valor en renta de los inmuebles por los funcionarios de la Administración Municipal, cuando dicha estimación proceda con arreglo á las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 93. Para el establecimiento del arbitrio de inquilinatos en los municipios que no sean capitales de provincias ni poblaciones asimiladas, y cuya población de hecho sea inferior á 15.000 habitantes, según el censo de población que esté en vigor en la fecha del acuerdo del Ayuntamiento, y habida cuenta, en su caso, de las agregaciones ó segregaciones posteriores á la fecha oficial del censo, será condición indispensable la aprobación previa, por la Administración, del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal.

Los Ayuntamientos respectivos no estarán, sin embargo, atendidos, en las estimaciones de las bases del arbitrio, á las cifras que figuren en el Registro y que no hubieren sido objeto de comprobación técnica por la Administración del Estado.

Art. 94. Cometan defraudación del arbitrio de inquilinatos:

1.º Los que alteren la verdad en las declaraciones que deban presentar;

2.º Los que omitan la presentación de dichas declaraciones ó se nieguen á exhibir, cuando sean requeridos para ello, los contratos de inquilinato que tengan celebrados;

3.º Los que no permitan ó dificulten la estimación del valor en renta de las fincas, cuando dicha estimación proceda con arreglo á las disposiciones de este Reglamento;

4.º Los que dejen de satisfacer el arbitrio en los plazos reglamentados.

Art. 95. Los Ayuntamientos determinarán la penalidad con que haya de ser corregida cada una de las faltas especificadas en el artículo anterior, pero las multas que se impongan no podrán exceder del límite de 125 pesetas, ni el interés de demora, del legal.

CAPITULO VII

DE LOS ARBITRIOS SOBRE BEBIDAS ESPIRITUOSAS Y ESPUMOSAS Y SOBRE ALCOHOLES.

Art. 96. Los arbitrios sobre bebidas espirituosas y espumosas y sobre alcoholes recaerán sobre

la venta para el consumo directo y revestirán precisamente la forma de patente.

Estos arbitrios pueden comprender la venta de los vinos de todas clases, cervezas, sidras, chacolies, vermut, aguardientes y licores, y toda bebida gaseosa ó espumosa, contenga ó no alcohol, así como toda clase de alcoholes, cualquiera que sea su graduación salvo los desnaturalizados, que no podrán ser gravados, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley.

No se considerarán bebidas sujetas á este arbitrio los vinos medicinales; pero para gozar de la exención será preciso que se presenten en botellas ó frascos que lleven la marca del autor y rótulos en los cuales se expresen la composición de los vinos y las indicaciones relativas á su empleo en la terapéutica.

Art. 97. Este arbitrio se exigirá por el mero hecho de vender al público, por cuenta propia ó en comisión, y para el consumo directo en el término municipal, cualesquiera de las especies enumeradas en el artículo anterior.

Una misma patente no autorizará en ningún caso la venta en más de un establecimiento fijo, ni á más de un vendedor, cuando las ventas no se realicen en aquellos establecimientos.

Una patente no autoriza sino para la venta del artículo ó artículos gravados taxativamente comprendidos en ella, no siendo de aplicación á las patentes de venta ningún precepto en contrario que rija para la Contribución industrial y de comercio.

Art. 98. Las patentes se regularán siempre por los epígrafes correspondientes de las tarifas de la Contribución industrial y de comercio que autoricen concretamente para la venta al por menor gravada con la patente. Por tanto, y hasta ulterior disposición, se ajustarán las patentes á los siguientes epígrafes:

Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores, del país: tarifa 1.ª, clase 9.ª bis, núm. 1;

Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores, extranjeros: tarifa 1.ª, clase 8.ª, núm. 8;

Venta para el consumo directo de sidra, chacoli, cerveza y bebidas gaseosas no alcohólicas: tarifa 1.ª, clase 11, núm. 4;

Venta para el consumo directo de alcoholes neutros y de productos á base de alcohol, improprios para la bebida, excepto los artículos de perfumería y de tocador: tarifa 1.ª, clase 5.ª, núm. 2;

Venta para el consumo directo de artículos de perfumería y de tocador, á base de alcohol: tarifa 1.ª, clase 8.ª, núm. 13.

El importe de la patente no podrá exceder en ningún caso del 75 por 100 del importe de las cuotas correspondientes de las

tarifas de la referida Contribución.

Cuando los Ayuntamientos acuerden gravar solamente la venta de una especie comprendida juntamente con otra ó otras en los epígrafes de las tarifas de la Contribución industrial y de comercio, señalarán el tanto por ciento de la cuota de tarifa que asignan como importe á la patente de venta del artículo gravado. Asimismo podrán los Ayuntamientos dividir la referida autorización de venta de varios artículos gravados, comprendidos en un mismo epígrafe de las tarifas de la Contribución industrial, asignando una patente á la venta de cada uno de los artículos comprendidos en el mismo, pero sin que en ningún caso la suma del importe de las patentes parciales pueda exceder del que correspondiera á la patente general del epígrafe, regulada en la forma prescrita anteriormente.

En los casos de acumulación de varias patentes sobre un mismo interesado, y en los de industriales agremiados que tengan asignada en el reparto cuota inferior á la normal de la tarifa, el importe de todas las patentes asignadas á los mismos no podrá exceder en ningún caso del 75 por 100 de la cuota que tengan asignada por el gremio en el reparto de la Contribución industrial y de comercio.

Los industriales no agremiados satisfarán en todo caso el importe normal de la patente ó patentes que les corresponda por razón de los artículos que vendan.

Art. 99. Las bases que regulen las patentes y su importe formarán parte integrante de las Ordenanzas del arbitrio y quedarán sujetas á las reglas que se establezcan en armonía con los anteriores preceptos.

Art. 100. Las cuotas de patente se devengan por trimestres completos, cualquiera que sea el tiempo que en ellos se ejerza la industria.

Art. 101. Todo industrial que haya de dedicarse á la venta al por menor de artículos gravados con patente, deberá manifestarlo á la Administración municipal siete días al menos antes de dar comienzo al ejercicio de la industria.

Art. 102. Los Ayuntamientos formarán un padrón de industriales sujetos al pago de este arbitrio en el término municipal. A tal efecto, podrán consultar en la Administración de Contribuciones las copias de los repartos gremiales y de las matrículas de la Contribución industrial, y tomar de ellas las notas ó datos que estimen necesarios.

Art. 103. El pago de la patente habilita para la venta solamente dentro del término municipal respectivo.

Los comerciantes ó industriales de fuera de la localidad que realicen ventas para el consumo

inmediato en ésta, por consignación directa á los mismos consumidores, no podrán ser gravados por el arbitrio. Sin embargo, estarán obligados al pago de la patente ó patentes que les correspondan los que se dediquen á recibir encargos de particulares, de especies sujetas al arbitrio que hayan de servirse por consignación directa.

Art. 104. Son defraudadores del arbitrio sobre la venta de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes:

1.º Las personas individuales ó jurídicas que ejerzan cualquiera industria de las comprendidas en las tarifas sin haber presentado previamente la declaración á que se refiere el art. 101.

2.º Los que cometan inexactitud ó falsedad en las declaraciones á que se refiere el número anterior, y

3.º Los que, con actos ú omisiones, procuren la merma de los ingresos que corresponden al Ayuntamiento por razón de éste arbitrio.

Art. 105. Las defraudaciones que cometan los contribuyentes se castigarán con multas hasta el límite de 125 pesetas, sin perjuicio del reintegro de las cuotas defraudadas.

Las responsabilidades á que este artículo se refiere, serán impuestas por los Alcaldes, pudiendo utilizar los interesados el derecho de reclamar de estos acuerdos ante la autoridad económica de la provincia.

Art. 106. Todas las cuestiones que surjan entre los contribuyentes y los Ayuntamientos, y que hagan referencia á este arbitrio, se resolverán por la Delegación de Hacienda, ajustándose á las reglas del procedimiento general económico administrativo.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.990.

Secretaría de la Audiencia de Valladolid.

ANUNCIO.

En los quince días últimos del mes de Octubre próximo, se celebrarán en esta Audiencia, los exámenes generales de aspirantes á Procuradores, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en los números 1.º, 3.º y 4.º del art. 875 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial, y dentro de los quince primeros días del mes de Septiembre in-

mediato, dirigir sus instancias al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, por conducto de la Secretaría de Gobierno, expresando en ellas si van á ejercer la profesión en población con ó sin Audiencia Territorial, y acompañar los documentos que determina el art. 5.º del Reglamento citado.

Lo que de orden del Ilustrísimo Sr. Presidente se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 16 de Agosto de 1911 — Julian Castro.

Núm. 1.991.

Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid.

INTERVENCION.

Negociado de la Deuda

Autorizada la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, por Real orden de 8 de Julio último, para proceder al canje de los títulos de la Deuda perpétua al 4 por 100 interior, cuya fecha de emisión es la de 31 de Julio de 1900 por los nuevamente confeccionados con fecha 30 de Diciembre de 1908, á la vez que se realice la presentación al cobro del cupon número 40, vencido en 1.º de Octubre del corriente año, que es el último que lleva unidos los títulos actualmente en circulación, y venciendo además en la indicada fecha de 1.º de Octubre próximo, un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta y el cupon número 9 de los títulos del 4 por 100 amortizable emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908, usando asimismo la expresada Dirección de la autorización que se la ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de Septiembre próximo se reciban en esta Delegación los títulos de la referida Deuda al 4 por 100 interior, con el cupon número 40 unido á los mismos, los cupones de la Deuda amortizable al 4 por 100, así como los títulos que resulten amortizados y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública y demás que para su pago se hallen domiciliados en esta provincia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para

que llegue á conocimiento de los interesados con las prevenciones siguientes:

1.ª La presentación de los títulos objeto del canje se verificará en la Intervención, desde el día 1.º de Septiembre próximo, con facturas duplicadas y cesará el 30 del mismo mes de Septiembre, desde cuyo día, solo serán admitidos en la Dirección general de la Deuda.

2.ª Dichos títulos deberán presentarse con el cupon número 40 del vencimiento de 1.º de Octubre de 1911, unido, y detallarse en las facturas correspondientes por series y numeración correlativa de menor á mayor, consignándose al dorso de cada uno, con la firma del presentador el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su canje», y haciendo constar expresamente si la presentación se hace con ó sin el cupon número 40.

3.ª Cuidarán los presentadores de liquidar con el mayor esmero las facturas que suscriban tanto respecto al valor nominal de los títulos que comprenda cada una cuanto al importe del cupon número 40 que deben llevar unido, y serán rechazadas las facturas que en uno ú otro concepto contengan errores ó enmiendas de cualquier forma ó que contengan títulos con ó sin el cupon número 40, pues en cada factura solo deben comprenderse títulos que reúnan los mismo requisitos.

4.ª Comprobada la exactitud de las facturas con los títulos se entregarán al presentador los resguardos correspondientes y con el representativo de los cupones número 40, hará efectivo su importe en la Sucursal del Banco de España en la forma acostumbrada, y con el que representa el valor nominal de los títulos, recogerá los de la nueva emisión en esta Tesorería, cuando la Dirección general los remita, advirtiéndole que como no han sufrido alteración alguna en series é importe los nuevos títulos, se aplicará á cada factura un número igual al de los presentados al canje, sin admitirse reclamaciones ó solicitudes de que se entreguen distinto número de títulos de cada serie que los presentados en las facturas respectivas.

5.ª Se advierte que por lo que respecta al trimestre de que se trata no se admitirán otras factu-

ras de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento y serán rechazadas las que carezcan de este requisito, así como las que contengan numeración interlineada, y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los títulos ó cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas.

Valladolid 16 de Agosto de 1911.—El Delegado de Hacienda, Augusto Feito.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Num. 1.980.

Tordesillas.

Acordado por el Ayuntamiento que se celebren corridas de novillos los días 11, 12 y 13 de Septiembre próximo venidero, previa la autorización Superior correspondiente, se anuncia al público que el día 22 de los corrientes á las once, tendrá lugar en la Sala del Ayuntamiento y bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó quien le represente, el acto del remate para el arriendo del ganado bravo de citadas corridas, conforme al pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Ayuntamiento y bajo el tipo de *tres mil doscientas cincuenta pesetas*, y las carnes de los toros que hayan de estoquearse, con las condiciones del pliego referido.

Tordesillas 12 de Agosto de 1911.—El Alcalde accidental, Mariano Alvarez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instrucción.

Num. 1.987.

San Segundo San José, Dámaso, hijo de Claudio y de Celedonia, natural de Pedrosa del Rey, partido de Mota del Marqués, provincia de Valladolid, de estado soltero, profesión jornalero, de diez y seis años de edad, es de estatura baja, pelo y ojos negros, nariz regular, color moreno, domiciliado últimamente en Valladolid, calle de Higinio Mangas, número 24, procesado por hurto

de naranjas, comparecerá en término de diez días ante la Cárcel de Valladolid á disposicion de S. E. la Audiencia de la misma Ciudad, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Núm. 1.988.

Silinas García, Ricardo, hijo de Antonio y de Petra, natural de la Habana, de estado soltero, profesion jornalero, de 48 años de edad, de estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, color moreno, domiciliado últimamente en Valladolid, calle del Sacramento, núm. 2, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante la Cárcel de Valladolid á disposicion de S. E. la Audiencia de dicha Ciudad, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Núm. 1.989.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

D. Sebastian Arechávala y Fuentes, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza á los testigos Narciso de Diego, Juliana Aguado y José Zamora, de paradero ignorado y vecinos que fueron de esta Capital, para que inexcusablemente y bajo las responsabilidades de Ley, comparezcan el día treinta del actual y hora de las diez de su mañana, ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia, al objeto de asistir á las sesiones del juicio oral en causa seguida en este Juzgado contra José Guerra Prada, por amenazas.

Dado en Valladolid á catorce de Agosto de mil novecientos once.—Sebastian Arechávala—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Núm. 1.986.

Gabarrí Escudero, Antonio, (á) Churumbelo, domiciliado últimamente en esta Capital, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, para prestar declaracion de ser oido en causa por robo de efectos á D. Aldibundo Peña, bajo apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Valladolid 12 de Agosto de 1911.—El Secretario judicial, Licenciado Pedro del Río.

Núm. 1.974. REQUISITORIA.

Delito, autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello.	Hurto, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Medina de Rioseco, á fin de llevar á efecto su prision y cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Audiencia provincial de Valladolid en dicha causa.
Ultimos domicilios	Benavente, y antes Rioseco y se presume en la actualidad en Valladolid, en calidad de sirvienta.
Edad, señas personales y especiales	21 años, (no constan señas personales).
Naturalaleza, estado, profesion u oficio.	Folgoso (Zamora) soltera, sirvienta.
Nombres, apellidos y apodos de la procesada.	Laura Crespo Martinez, hija de José y Josefa.

Juzgados municipales.

Núm. 1.981.

VILLANUEVA DE LAS TORRES ANUNCIO

Por defuncion del que la desempeñaba interinamente está vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, que se ha de proveer en la forma que establece la ley Orgánica del Poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio en el «Boletin oficial».

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

1.º Certificacion del acta de su nacimiento.

2.º Certificacion de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificacion de examen y aprobacion á que el Reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo. Este Juzgado municipal consta de 150 vecinos y el Secretario percibe aproximadamente unas 100 pesetas anuales. Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Villanueva de las Torres á 12 de Agosto de 1911.—El Juez municipal, Donaciano Alonso.—Honorario Sanchez, Secretario interino.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.985.

REQUISITORIA.

Pastor San José, Florencio, hijo de Miguel y Maximina, natural de Valdunquillo, provincia de Valladolid, soltero, de oficio estudiante, de 22 años de edad, de 1'550 metros de estatura, cuyas señas personales se ignoran, domiciliado últimamente en Valdunquillo, procesado por falta de concentracion á la Caja de Valladolid, número 94, comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Batallón segunda Reserva de Valladolid número 94.

Valladolid 14 de Agosto de 1911.—El Capitán Juez instructor, Manuel Perez.

Núm. 1.978.

Comisión Liquidadora del disuelto Regimiento Caballeria Expedicionario de Borbón, núm. 4, afecta al de Lanceros de Farnesio.

Relacion de las clases é individuos de tropa cuyos ajustes se hallan terminados y pendientes de reclamacion por los mismos ó sus herederos, cuya resiliencia se ignora.

Trompeta, Andrés Bayo Rogel ó Rojas, alcanza 61'65 pesetas.

Cabo, Pedro Lopez Aliaga, alcanza 170'35 pesetas.

Soldado, Juan Martinez Antunez, alcanza 57'10 pesetas.

Idem, Bernardo Sierra Villegas, alcanza 176'50 pesetas.

Idem, Manuel Leiz Fernandez, alcanza 537'50 pesetas.

Idem, Francisco Casano Baez, alcanza 223'80 pesetas, éste es

procedente del Regimiento Caballeria de Bayamo.

Valladolid 10 de Agosto de 1911.—El Comandante Mayor, Manuel Jofre de Villegas.—V.º B.º, El Coronel, Huerta.

Núm. 1.979.

El Director del Parque Administrativo de suministro de la Coruña.

Hace saber: Que el día 5 de Septiembre próximo, á las doce horas, tendrá lugar en este Parque un concurso con objeto de adquirir los artículos que á continuacion se expresan y que se consideran necesarios para las atenciones de este Parque y Depósitos del mismo en las Plazas de Lugo y Ferrol. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, bien en la Dirección de este Parque en el citado día y hora, ó en las Comisarias de guerra de Lugo y Ferrol hasta dos días antes al fijado para este concurso, en cuyas proposiciones se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrecen á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque ó Depósitos. La entrega de los artículos que se adquieran se hará dentro del mes de Septiembre por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos; debiendo exhibir los concursantes el recibo de la contribucion industrial del último trimestre ó en su equivalencia certificacion del alta en la industria correspondiente.

La Coruña 11 de Agosto de 1911.—El Director, P. A., Constantino Sardina.

Artículos que son objeto del concurso.

Para La Coruña.

Cebada de 1.ª clase..	} Precio por quintal métrico.
Paja trillada de trigo.	
Leña..	
Carbon vegetal..	
Idem de cok ..	
Paja larga para relleno.	} Precio por quintal métrico.
Petróleo..	

Para Lugo y Ferrol.

Cebada de 1.ª clase..	} Precio por quintal métrico.
Paja trillada de trigo.	
Leña..	
Carbon vegetal..	
Idem de cok ..	
Idem de hulla..	} Precio por quintal métrico.
Paja larga para relleno.	
Petróleo..	

Imprenta del Hospicio provincial.